

RESOLUCION DE UNIDAD N° 294-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 05ABR2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

La Resolución de Sanción Administrativa N° 501-2020-MSB-GM-GSH-UF, Resolución de Unidad N° 227-2023-MSB-GM-GSH-UF, la Correspondencia N° 4401-2023 y.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Sanción Administrativa N°501-2020-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 07.12.2020, se resolvió sancionar a la sociedad conyugal conformada por; **SEK WING FONG HOY** con DNI N.º 07500371 y **JENNY YI WONG** con DNI N.º 10476112, “Por efectuar construcciones sin la correspondiente Licencia de Edificación”, contenido en el de infracción A-001, de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en; Av. Aviación N.º 2983 MZ. B13 LT. 17 – San Borja. Procedimiento sancionador iniciado con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 177-2020-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 21.02.2020, al haberse detectado, trabajos de ampliación mediante la instalación de un techo de calamina metálica sobre estructura metálica (vigas y parantes) en un área de 143.69m2 ubicado en la parte posterior del primer piso y la instalación de un techo de calamina metálica sobre estructura metálica (vigas y parantes) en un área de 130.20m2 ubicado en el cuarto piso, sin contar con la licencia correspondiente. Advirtiéndose que, en el **Artículo Tercero** de la precitada resolución, se describe:

ORDENAR a **SEK WING FONG HOY** y **JENNY YI WONG**, la siguiente medida correctiva de lo construido en el predio materia de sanción: **DESMONTAJE Y RETIRO:** (i) De un techo de calamina metálica y estructura metálica (vigas y parantes) en un área de 143.69m2 ubicado en la parte posterior del primer piso y (ii) De un techo de calamina metálica y estructura metálica (vigas y parantes) en un área de 130.20m2 ubicado en el cuarto piso; habiéndose obviado determinar el nombre del predio donde se ordena la medida correctiva. Hecho que motivó a que, con Resolución de Unidad N° 227-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 08.03.2023, se proceda rectificar con efecto retroactivo el error material contenido en el Artículo Tercero de la parte resolutive, por no haberse determinado con exactitud, el domicilio donde se debe ejecutar la medida correctiva. Atendiendo a que, en el numeral 212.1) del Artículo 212º, del D.S. N.º 004-2019-JUS – que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que describe: “*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión*”. El Artículo 212.2), del mencionado Artículo señala: “*La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original*”. Asimismo, el numeral 14.1), del Artículo 14º, establece; “*cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora*”.

Que, los administrados, habiendo tomado conocimiento del acto notificado, mediante Correspondencia N° 4401-2023, de fecha 17.03.2023, manifiestan haber tomado conocimiento de la Resolución de Unidad N° 227-2023-MSB-GM-GSH-UF, en la que hace mención de la Resolución de Sanción Administrativa N° 501-2020-MSB-GM-GSH-UF, sanción que fue subsanada habiendo retirado los techos mencionados además de haber realizado el pago de la multa en su totalidad y que habiendo cumplido con los requerimientos y sanciones se les otorgó la Licencia de Funcionamiento, además de adjuntar copia del Acta de Inspección N° 154-2021 de fecha 22.06.2021.

Que, el Artículo 3º, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i).

Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo.

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien el procedimiento sancionar, se dio inicio por haberse detectado la construcción sin contar con la licencia de edificación correspondiente. Sin embargo, de la revisión del acervo documentario, se evidencia el Acta de Inspección N° 154-2021 de fecha 22.06.2021, emitido por el inspector de obra, en la que deja constancia que: “en el predio sancionado, se están ejecutando el retiro y desmontaje de los techos de los módulos, los cuales considera trabajos de refacción y acondicionamiento”. Hecho que fue ejecutado, en cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Artículo Tercero de la Resolución de Sanción Administrativa N° 501-2020-MSB-GM-GSH-UF. Siendo que, a la fecha, los recurrentes, cuentan con Licencia de Funcionamiento N° 8428, de fecha 08.09.2022, emitido por la Unidad de Licencias Comerciales, además de no contar con multas administrativas pendientes de pago, según lo verificado del Sistema de Multas Administrativas. En ese sentido, se entiende que tal conducta considerada como infractora, se encuentra subsanada, por los argumentos expuestos y documentos que adjunta en los actuados, figura normativa establecida en el literal g), del numeral 3), del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, relacionado al Principio de Razonabilidad. Por consiguiente, no amerita continuar con el cumplimiento de dicha medida, en el procedimiento sancionador, correspondiendo **DEJAR SIN EFECTO**, la medida correctiva ordenada en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución de Sanción Administrativa N° 501-2020-MSB-GM-GSH-UF.

Respecto a la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Sanción Administrativa, se verifica que ha sido cancelada con Recibo N° 0002364 de fecha 17.12.2020, quedando extinta la sanción pecuniaria al efectuar el pago de la multa de manera voluntaria, figura normativa de aplicación dispuesto en el literal a), del artículo 52° de la Ordenanza N° 589-MSB.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** la medida correctiva ordenada en el Artículo Tercero de la Resolución de Sanción Administrativa N° 501-2020-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 07.12.2020, ordenado contra la sociedad conyugal conformada por; **SEK WING FONG HOY** con DNI N.º 07500371 y **JENNY YI WONG** con DNI N.º 10476112; con domicilio en; Av. Aviación N.º 2983 Mz. B13 Lt. 17 - San Borja, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DECLARAR** que; **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** respecto a la sanción pecuniaria ordenada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 501-2020-MSB-GM-GSH-UF, por haberse producido la **EXTINCIÓN DE LA MULTA**; ante el pago voluntario, dándose por extinguida la misma, en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización